

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C No. 5.771.113
Proceso No. 11001-60-00-028-2006-00081-00
No. Interno 82661-15
Auto I. No. 723



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado a **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de abril de 2009, el Juzgado 20 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDGAR ELI MORENO SERRANO** a la pena principal de **220 meses de prisión**, y 79.20 SMMLV por concepto de perjuicios, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tal providencia fue mantenida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de julio de 2009.

2.2. El penado **EDGAR ELI MORENO SERRANO** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de febrero de 2009.

2.3. Mediante auto del 14 de septiembre de 2010 se remitieron las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 1 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad.

2.4. Mediante auto del 27 de febrero de 2014 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado dentro de los radicados No. 11001-60-00-028-2006-00081-00 y 11001-60-00-050-2009-034448-00, imponiéndosele una pena de 230 meses y 10 días de prisión, misma que se hacía extensiva a la pena accesoria

2.5. Mediante auto del 23 de julio de 2017 se le concedió al penado el beneficio de permiso de salida del establecimiento carcelario hasta por 72 horas

2.6. El 22 de julio de 2016 se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, el que se ejecuta en la Calle 71 B Sur No. 27 – 88.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

El penado **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si a favor del condenado resulta procedente conceder la no exigibilidad para del pago de los perjuicios.

4.2. El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el *"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 20 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDGAR ELI MORENO SERRANO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, a la pena principal de 220 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. De la misma manera, fue condenado al pago de 79,20 SMLMV por concepto de perjuicios.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este Despacho por auto del 25 de enero de 2019, 18 de junio de 2019, 27 de septiembre de 2019, 28 de febrero de 2020, 7 de diciembre de 2020, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación allegada, se tiene que la Unidad de Administración Catastro Distrital, informó que en el Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, no se encontró al precitado como propietario de ningún bien inmueble en el Distrito Capital; las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos, zonas sur y centro señalaron que no se halló ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado.

Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó, que revisados los archivos catastrales a nombre de **EDGAR ELI MORENO SERRANO** no se encuentra inscrito en la base catastral del IGAC; la Cámara de Comercio informó que el precitado no se halla matriculado, ni como comerciante, ni propietario de

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C No. 5.771.113

Proceso No. 11001-60-00-028-2006-00081-00

No. Interno 82661-15

Auto I. No. 723

establecimiento comercial; igualmente, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que a nombre del prenombrado no figura registrado ningún vehículo automotor, así mismo; el Ministerio de Transporte informó que a nombre del penado no figura información alguna respecto a vehículos.

Ahora de la respuesta de Datacrédito se pudo observar que el condenado presenta 5 carteras bancarias 4 de ellas inactivas y 1 saldada.

Es de anotar, que el penado ha estado privado de la libertad desde el año 2009 hasta la fecha, y, que al revisar la página web del fosyga se vislumbró que se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS en el régimen subsidiado.

De otro lado, frente al traslado a las víctimas y al Ministerio Público, ordenado mediante autos del 25 de enero de 2019, 18 de junio de 2019, 27 de septiembre de 2019, 28 de febrero de 2020, 7 de diciembre de 2020, se tiene que la víctima y el Ministerio Público guardaron silencio.

Frente a las probanzas allegadas al expediente se advierte, que en efecto la situación económica del penado **EDGAR ELI MORENO SERRANO** no permite establecer que actualmente se halle en capacidad de pagar los perjuicios a que fue condenado. Para el caso, ha de tenerse en cuenta, que no milita dentro del paginario elemento de juicio alguno que desvirtúe la afirmación del penado frente a su imposibilidad de cancelar tal monto.

Conforme el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es **la comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos, advirtiendo que dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad.

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de la víctima y se solicitó que informara si tenía conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados, empero se itera los mismos guardaron silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios equivalente a 79,20 SMLMV, a que fue condenado **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO.- NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a la víctima.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C No. 5.771.113

Proceso No. 11001-60-00-028-2006-00081-00

No. Interno 82661-15

Auto I. No. 723

JMMP

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C No. 5.771.113
Proceso No. 11001-60-00-028-2006-00081-00
No. Interno 82661-15
Auto I. No. 723

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf3a8a9318b58fb11a3a236248a0f52a60715b662c55fa355d3623f4a33d498

Documento generado en 31/05/2021 11:07:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>